

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel, hecho en la Ciudad de México, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 29 del Acuerdo, fueron recibidas en la Ciudad de México, el nueve de enero y el nueve de julio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el seis de agosto de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALONSO FRANCISCO MARTÍNEZ RUIZ, CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO "B" DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel, hecho en la Ciudad de México, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel, en adelante denominados las "Partes";

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseando celebrar un Acuerdo complementario y conforme a dicho Convenio, con el propósito de establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Deseando asegurar el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, que puede afectar adversamente la operación del transporte aéreo y socavar la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

- a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y en el caso del Estado de Israel, la Autoridad de Aviación Civil del Ministerio de Transporte y Seguridad Vial; o en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones ejercidas por dichas Autoridades;
- b) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda al mismo;

- c) “capacidad” significa la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un período determinado, sea diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;
- d) “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier anexo aprobado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio, y cualquier enmienda a los anexos o al Convenio de conformidad con los artículos 90 y 94, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean vinculantes para ambas Partes;
- e) “línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
- f) “precio” o “tarifa” significa cualquier precio, tarifa o cargo por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga (excepto correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en conexión con el mismo) cobrado por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho precio, tarifa o cargo;
- g) “territorio”, en relación con un Estado, tiene el significado que se le asigna en el artículo 2 del Convenio;
- h) “cargos a los usuarios” significa el cobro a las líneas aéreas por parte de las autoridades competentes, o autorizado por éstas, para la provisión de bienes o instalaciones aeroportuarias o de instalaciones de navegación aérea o instalaciones o servicios de seguridad de la aviación, incluyendo los servicios e instalaciones conexos para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- i) “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala para fines no comerciales”, tienen el significado que se les asigna en el artículo 96 del Convenio;
- j) “servicios convenidos” significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación;
- k) “equipo terrestre”, “provisiones de la aeronave” y “piezas de repuesto”, tienen el significado que se les asigna respectivamente en el anexo 9 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas del Anexo.
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada Parte gozarán de los siguientes derechos, al operar servicios aéreos internacionales:
 - a) a volar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
 - b) a realizar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
 - c) a hacer escalas en el (los) punto(s) en la(s) ruta(s) especificada(s) en el Cuadro de Rutas del Anexo del presente Acuerdo con el fin de embarcar y descargar el tráfico internacional de pasajeros, carga o correo por separado o en combinación.
3. Las líneas aéreas de cada Parte, distintas de las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán de los derechos especificados en el numeral 2, incisos a) y b) de este Artículo.
4. Nada de lo dispuesto en el numeral 2 se considerará que se confiere a las líneas aéreas designadas por una Parte el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración, y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar una o más líneas aéreas para operar los servicios convenidos y de retirar o modificar dicha designación. La designación se hará por escrito y se transmitirá a la otra Parte por la vía diplomática.
2. Al recibir la designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el menor retraso procesal, a condición de que:
 - a) la propiedad sustancial y el control efectivo pertenezcan a la Parte que designe a la línea aérea, a los nacionales de esa Parte o a ambos;
 - b) la Parte que designe a la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

- c) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el numeral 2, una línea aérea designada podrá en cualquier momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que la línea aérea cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Denegación, Revocación y Límites de la Autorización

1. La Autoridad Aeronáutica de cada Parte tendrá el derecho de negar las autorizaciones que refiere el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte, y de revocar, suspender o imponer condiciones sobre dichas autorizaciones, temporalmente o de manera permanente:
- a) en caso de que no esté convencida de que la Parte que designa a la línea aérea, los nacionales de esa Parte o ambos, posean la propiedad mayoritaria y el control efectivo;
 - b) en caso de que la Parte que designe a la línea aérea no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación);
 - c) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas por las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
2. A menos que sea indispensable adoptar una medida inmediata para impedir violaciones a las leyes y reglamentos mencionados anteriormente, o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran la adopción de medidas de conformidad con el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), los derechos enumerados en el numeral 1 de este Artículo serán ejercidos únicamente después de que se efectúen consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de conformidad con el Artículo 23 (Consultas) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y reglamentos de una Parte que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea de la otra Parte.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio, de pasajeros, tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduanas, tipo de moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por la aeronave de la línea aérea de la otra Parte mientras estén en dicho territorio.
3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduanas, cuarentena y similares, ninguna de las Partes concederá preferencia a su propia línea aérea o a cualquier otra sobre una línea aérea de la otra Parte que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

ARTÍCULO 6

Tránsito Directo

1. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo a través del territorio de una de las Partes, que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dicho propósito, estarán sujetos únicamente a un control simplificado, excepto por medidas de seguridad contra actos de violencia, tráfico de drogas y piratería aérea.
2. El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán exentos, sobre bases de reciprocidad y de conformidad con su legislación nacional, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros cargos similares.

ARTÍCULO 7

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias vigentes expedidos o convalidados por una Parte, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos, a condición de que los requisitos bajo los cuales dichos certificados y licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.
2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el numeral 1 anterior, expedidos por la Autoridad Aeronáutica de una Parte a cualquier persona o línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas en el Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte podrá pedir que se celebren consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la práctica en cuestión.
3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, en el caso de los vuelos sobre su propio territorio o aterrizaje en el mismo, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 8**Seguridad Operacional**

1. Cada Parte podrá solicitar, en cualquier momento, la celebración de consultas sobre los estándares de seguridad operacional aplicados por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha petición.
2. Si después de celebradas tales consultas una Parte concluye que la otra Parte no mantiene ni administra de manera efectiva los estándares de seguridad operacional en los aspectos mencionados en el numeral 1 de este Artículo que satisfagan las normas establecidas en ese momento por el Convenio, la otra Parte será informada de tales conclusiones y de las medidas consideradas necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte adoptará las medidas correctivas apropiadas dentro de un plazo convenido entre las Partes.
3. De conformidad con el artículo 16 del Convenio, queda convenido además que cualquier aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte, que preste servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras injustificadas en la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación relevante de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma cumplen con los estándares establecidos en el Convenio en ese momento.
4. Cuando la adopción de una medida urgente sea indispensable para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.
5. Cualquier medida adoptada por una Parte de conformidad con el numeral 4 anterior se suspenderá una vez que cesen los motivos que dieron lugar a su adopción.
6. En relación con el numeral 2 de este Artículo, si se determina que una Parte continúa incumpliendo los estándares mínimos establecidos en virtud del Convenio en ese momento, una vez transcurrido el plazo acordado, se notificará a la Secretaría General de la OACI. Asimismo, se le informará sobre la subsecuente resolución satisfactoria de la situación.

ARTÍCULO 9**Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; de la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970; del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, de su Protocolo complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como de cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil vinculante para ambas Partes.
2. A petición, las Partes se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como anexos al Convenio, en la medida en que tales disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes. Éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los anexos al Convenio. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas inmediatas con la otra Parte para resolver dichas diferencias.
4. Cada Parte conviene en que se puede exigir a dichos explotadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el numeral 3 anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que se apliquen efectivamente medidas adecuadas en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y las provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte con respecto a medidas especiales de seguridad razonables, para ello, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes tendrán derecho a concretar arreglos para implementar la seguridad de la aviación.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con la intención de poner término, con rapidez y seguridad, dicho incidente o amenaza de incidente.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, podrá solicitar consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud por cualquiera de las Partes. La falta de un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días contados a partir del inicio de las consultas constituirá motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones sobre las autorizaciones de la línea aérea designada por la otra Parte. Cuando se justifique, en caso de emergencia, o para impedir un incumplimiento mayor de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en cualquier momento.

ARTÍCULO 10

Cargos a los Usuarios

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se impongan a las líneas aéreas designadas por la otra Parte, cargos a los usuarios superiores a los impuestos a sus propias líneas aéreas que explotan servicios internacionales similares.

2. Cada Parte fomentará la celebración de consultas sobre los derechos de los usuarios entre su autoridad recaudadora competente y las líneas aéreas que utilizan los servicios y las instalaciones, cuando sea factible a través de las organizaciones que representan a dichas líneas aéreas. Deberá darse a los usuarios un aviso previo razonable sobre cualquier propuesta de modificación de los cargos a los usuarios para que puedan expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen los cambios. Cada Parte alentará además a su autoridad recaudadora competente y a las líneas aéreas a intercambiar información relevante sobre los cargos a los usuarios.

ARTÍCULO 11

Exención de Derechos Aduaneros y otros Cargos

1. Las aeronaves utilizadas en el servicio aéreo internacional por las líneas aéreas designadas por una Parte, así como su equipo regular, piezas de repuesto (incluyendo motores), suministros de combustibles y lubricantes, suministros técnicos consumibles y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos, sobre bases de reciprocidad y de conformidad con su legislación nacional, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros cargos similares que no se basen en el costo de los servicios prestados al arribar al territorio de la otra Parte, siempre que dicho equipo, piezas de repuesto (incluyendo motores), suministros y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que sean re-exportados, o sean utilizados o consumidos en dichas aeronaves o en una parte del viaje realizado sobre ese territorio.

2. También estarán exentos, sobre bases de reciprocidad y de conformidad con la legislación nacional en vigor de cada Parte, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros cargos similares con excepción de los cargos que se basen en el costo de los servicios proporcionados al arribo, incluyendo:

- a) provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) llevadas a bordo en el territorio de una Parte y destinadas para uso en la aeronave que opere el servicio aéreo internacional de la línea aérea designada por la otra Parte;
- b) piezas de repuesto (incluyendo motores) y equipo regular introducidos al territorio de una Parte para el mantenimiento o la reparación de la aeronave que opera el servicio aéreo internacional por la línea aérea designada por la otra Parte;
- c) combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos al territorio de una Parte y destinados para el suministro de las aeronaves utilizadas en el servicio aéreo internacional por la línea aérea designada por la otra Parte, incluso cuando dichos suministros sean usados en cualquier parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en donde hayan sido embarcados, y
- d) la documentación de la línea aérea, tales como etiquetas de equipaje, boletos impresos, guías aéreas, tarjetas de embarque, así como material publicitario y promocional distribuido sin cargo, en cual porte la insignia de la línea aérea designada por una Parte, introducidos al territorio de la otra Parte para el uso exclusivo de esa línea aérea designada.

3. Los materiales mencionados en el numeral 2 de este Artículo deberán mantenerse bajo supervisión o control aduanero.

4. El equipo regular, así como las piezas de repuesto (incluyendo motores), suministros de combustibles y lubricantes, suministros técnicos consumibles y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) retenidos a bordo de la aeronave operada por la línea aérea designada por una Parte, solo podrán descargarse en el territorio de la otra Parte con la autorización de las autoridades aduaneras de esa Parte. En ese caso, deberán ser puestos bajo vigilancia o control de dichas autoridades hasta que sean re-exportados o se disponga de otra manera de ellos, de conformidad con las disposiciones aduaneras.

ARTÍCULO 12**Impuestos**

Los ingresos, beneficios y ganancias obtenidos por las líneas aéreas designadas, derivados de la prestación de servicios aéreos internacionales, serán gravados de conformidad con las disposiciones del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en la Ciudad de México, el 20 de julio de 1999. Las disposiciones del Artículo 24 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo no serán aplicables a las controversias relacionadas con impuestos.

ARTÍCULO 13**Capacidad**

1. La capacidad total que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas por las Partes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes antes del comienzo del servicio y, posteriormente, en función de las exigencias de tráfico previstas.
2. Las líneas aéreas designadas por cada Parte tendrán una oportunidad justa y equitativa para explotar toda ruta convenida entre los territorios de las Partes.

ARTÍCULO 14**Tarifas**

1. Las tarifas respecto a los servicios aéreos internacionales operados hacia o desde el territorio de cualquiera de las Partes serán establecidas por las líneas aéreas designadas a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluido el costo de operación, los beneficios razonables y las tarifas de otras líneas aéreas.
2. Cada una de las Partes podrá solicitar a las líneas aéreas designadas por la otra Parte que notifique o presente las tarifas establecidas en virtud del numeral 1 anterior.
3. Cada Parte tendrá derecho a intervenir para:
 - a) impedir precios o prácticas excesivamente discriminatorios;
 - b) proteger a los consumidores de precios excesivamente elevados o restrictivos debido al abuso de una posición dominante, y
 - c) proteger a las líneas aéreas de precios artificialmente bajos.

ARTÍCULO 15**Transferencia de Utilidades**

1. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender el transporte aéreo en el territorio de la otra Parte, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas de libre uso, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales aplicables.
2. Cada Parte permitirá a cualquier línea aérea de la otra Parte convertir y transferir al extranjero, a petición, todos los ingresos obtenidos en su territorio por la venta de servicios de transporte aéreo por encima de las sumas desembolsadas localmente, permitiendo su conversión y transferencia al tipo de cambio aplicable a partir de la fecha de la conversión y transferencia.
3. La conversión y transferencia de dichos ingresos se permitirá de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales aplicables de la Parte desde cuyo territorio se realiza la conversión y transmisión y no estarán sujetos a ningún cargo administrativo o de cambio, excepto los normalmente efectuados por los bancos para la realización de dicha conversión y transferencia.
4. Las disposiciones de este Artículo no eximen a las líneas aéreas de ambas Partes de los derechos, impuestos y contribuciones a los que están sujetos.

ARTÍCULO 16**Venta y Comercialización de los Servicios del Transporte Aéreo**

1. Cada Parte otorgará a la línea aérea de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales en su territorio directamente o por medio de agentes u otros intermediarios a discreción de la línea aérea, incluyendo el derecho de establecer oficinas.
2. La línea aérea designada por una Parte podrá, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes de la otra Parte, traer y mantener en el territorio de esa otra Parte, a representantes y personal comercial, operacional y técnico que se requiera con relación a la explotación de los servicios convenidos.
3. A petición de la línea aérea designada por una Parte, estos requisitos de personal podrán ser satisfechos por su propio personal o por los servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que operen en el territorio de la otra Parte y estén autorizados a prestar dichos servicios para otras líneas aéreas.

4. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos pertinentes de la otra Parte, y en consistencia con dichas leyes y reglamentos:

- a) cada Parte otorgará las autorizaciones de empleo, visados u otros documentos similares necesarios para los representantes y el personal a que se refiere el numeral 3 de este Artículo, y
- b) ambas Partes facilitarán la expedición de autorizaciones de empleo para el personal que desempeñe ciertos servicios temporales en los términos que establecen las leyes y reglamentos referidos.

ARTÍCULO 17

Código Compartido / Arreglos de Cooperación

Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, cualquier línea aérea designada por una Parte podrá concertar arreglos de cooperación comercial, tales como reserva de capacidad o acuerdos de código compartido, con:

- a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes;
- b) una o varias líneas aéreas de un tercer Estado, con sujeción a las condiciones siguientes:
 - i. tengan la autorización pertinente;
 - ii. cumplan los requisitos normalmente aplicados a dichos arreglos, y
 - iii. respecto a cada billete vendido, el comprador sea informado en el punto de venta qué línea aérea operará cada sector del servicio.

ARTÍCULO 18

Prohibición de Fumar

1. Cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos que transporten pasajeros, explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y será efectiva desde el momento en que una aeronave comience el embarque de los pasajeros y hasta su desembarque.

2. Cada Parte adoptará todas las medidas que considere razonables para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo por sus líneas aéreas, sus pasajeros y los miembros de la tripulación, incluyendo la imposición de sanciones apropiadas por incumplimiento.

ARTÍCULO 19

Entrega de Estadísticas

La Autoridad Aeronáutica de cada Parte proporcionará o hará que sus líneas aéreas designadas proporcionen a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, a petición, estados periódicos u otro tipo de estadísticas que puedan ser razonablemente necesarias para examinar la capacidad proporcionada en los servicios convenidos explotados por las líneas aéreas designadas por la primera Parte.

ARTÍCULO 20

Aprobación de Horarios

1. Las líneas aéreas designadas por cada Parte someterán sus horarios de vuelo previstos a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte por lo menos treinta (30) días antes de la explotación de los servicios convenidos. El mismo procedimiento será aplicado a cualquier modificación.

2. Para los vuelos suplementarios que la línea aérea designada por una Parte desee explotar sobre los servicios convenidos, fuera de los horarios aprobados, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte por lo menos cuatro (4) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.

ARTÍCULO 21

Protección al Ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Las Partes acuerdan que las operaciones entre sus respectivos territorios cumplen con las normas y métodos recomendados (SARPs) del anexo 16 del Convenio, así como con las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 22

Arrendamiento

1. Cada Parte podrá impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo que no cumplan con los Artículos 8 (Seguridad Operacional) y 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1, las líneas aéreas designadas por cada Parte podrán explotar servicios en virtud del presente Acuerdo utilizando aeronaves arrendadas (con o sin tripulación) que cumplan los requisitos de seguridad operacional y seguridad de la aviación aplicables, con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales de cada Parte.

ARTÍCULO 23**Consultas**

1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica, modificación o cumplimiento del presente Acuerdo.
2. Dichas consultas, que podrán llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia, se resolverán dentro de un periodo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud por escrito, a menos que las Partes hayan convenido algo distinto.

ARTÍCULO 24**Solución de Controversias**

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes tratarán en primera instancia resolver su controversia mediante negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.
2. Si dichas Autoridades Aeronáuticas no llegan a un acuerdo mediante negociación, la controversia se resolverá por la vía diplomática.
3. Si las Partes no llegaran a una solución en virtud de los numerales 1 y 2 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, cada Parte nombrará uno de ellos y el tercer árbitro que actuará como Presidente del tribunal, será nombrado por ambas Partes, siempre que dicho árbitro no sea nacional de alguna de las Partes. En cualquier caso el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado con el que ambas Partes tengan relaciones diplomáticas en el momento de su nombramiento.
4. Cada Parte designará a su árbitro en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que reciba, por la vía diplomática, una solicitud de arbitraje. El Presidente será nombrado dentro de un nuevo periodo de sesenta (60) días después del nombramiento de los dos árbitros por las Partes.
5. Si una Parte no designa a su árbitro dentro del plazo especificado o en caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo sobre el Presidente dentro del periodo mencionado, cada Parte podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que designe al Presidente o al árbitro que represente a la Parte en incumplimiento, según sea el caso.
6. En caso de ausencia o incompetencia del Presidente de la OACI, el Vicepresidente o un miembro de alto nivel del Consejo de la OACI, que no sea nacional de alguna de las Partes y sea nacional de un tercer Estado con el que ambas Partes tengan relaciones diplomáticas en el momento del nombramiento, según sea el caso, sustituirá al Presidente de la OACI en las funciones mencionadas en el numeral 5 de este Artículo.
7. El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y el lugar del arbitraje, sujeto a las disposiciones acordadas entre las Partes.
8. Las decisiones del tribunal arbitral se tomarán por mayoría de los árbitros y se fundamentarán. Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y vinculantes para las Partes.
9. Si una de las Partes o la línea aérea designada por cualquiera de las Partes no cumple la decisión adoptada en virtud del numeral 8 de este Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que se hubieran concedido en virtud del presente Acuerdo a la Parte en incumplimiento.
10. Cada Parte asumirá los gastos de su propio árbitro. Los gastos del Presidente, incluidos los honorarios y los gastos incurridos por la OACI en relación con el nombramiento del Presidente y/o del árbitro de la Parte en incumplimiento a que se refiere el numeral 5 de este Artículo, serán compartidos por igual entre las Partes.
11. En espera de la presentación de una solicitud de arbitraje y posteriormente hasta que el tribunal arbitral haga pública su decisión, las Partes, salvo en caso de terminación del presente Acuerdo, seguirán cumpliendo con todas sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo sin perjuicio de un ajuste final de conformidad con dicha decisión.

ARTÍCULO 25**Enmiendas**

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes formalizado por escrito.
2. Toda enmienda al presente Acuerdo, con exclusión de las enmiendas al Anexo, entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 29 (Entrada en Vigor) del presente Acuerdo.
3. Cualquier modificación al Anexo podrá hacerse mediante acuerdo por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes, especificando la fecha en que entrarán en vigor tales modificaciones.

ARTÍCULO 26**Acuerdos Multilaterales**

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entrara en vigor respecto a ambas Partes, el presente Instrumento se modificará para ajustarse a las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 27**Terminación**

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación sea retirada mediante acuerdo antes de concluir dicho período. A falta de acuse de recibo de la otra Parte, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

ARTÍCULO 28**Registro con la OACI**

El presente Acuerdo y cualquier enmienda al mismo se registrarán después de su firma ante la OACI por la Parte en cuyo territorio se haya firmado o según sea acordado por las Partes.

ARTÍCULO 29**Entrada en Vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, mediante la cual las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida.

Hecho en la Ciudad de México, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, que corresponde al 23 día del Elul, 5777 del calendario hebreo, en dos ejemplares originales en idioma español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Israel: el Embajador del Estado de Israel ante los Estados Unidos Mexicanos, **Jonathan Peled**.- Rúbrica.

ANEXO**Cuadros de Ruta**

Las líneas aéreas designadas por cada Parte de conformidad con el presente Acuerdo tendrán derecho a proporcionar transporte aéreo entre puntos en las siguientes rutas:

- A. Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por el Gobierno del Estado de Israel:
Desde cualquier punto o puntos en el Estado de Israel a través de cualquier punto intermedio hacia cualquier punto o puntos en los Estados Unidos Mexicanos y cualquier punto más allá.
- B. Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:
Desde cualquier punto o puntos en los Estados Unidos Mexicanos a través de cualquier punto intermedio hacia cualquier punto o puntos en el Estado de Israel y cualquier punto más allá.

Notas:

- 1. Los puntos intermedios y puntos más allá pueden omitirse en cualquier sección.
- 2. El derecho de la línea aérea designada por una Parte para explotar vuelos para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre los puntos situados en el territorio de la otra Parte y los puntos en el territorio de terceros Estados (derechos de tráfico de quinta libertad) estarán sujetos a un arreglo por separado entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel, hecho en la Ciudad de México, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Extiendo la presente, en veinte páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Leonard Milberg, coleccionista privado, filántropo y financiero estadounidense.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción VII, y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Leonard Milberg, coleccionista privado, filántropo y financiero estadounidense, por su valioso apoyo en la recuperación de los manuscritos de Luis de Carvajal, piezas de inconmensurable valor histórico para nuestro país;

Que el señor Milberg adquirió con sus propios recursos los Manuscritos de Luis de Carvajal, que datan de 1555 y que reflejan los procesos de persecución a la población judía durante la Santa Inquisición, los cuales conforman unos de los documentos más importantes y antiguos de la historia judía en el Nuevo Mundo y del patrimonio histórico nacional, mismos que fueron sustraídos ilícitamente del Archivo General de la Nación en 1932;

Que gracias a las revisiones y análisis hechos por expertos por instrucciones del señor Milberg, fue posible identificar la autenticidad de los manuscritos que le fueron ofrecidos a él como reproducciones de los documentos originales, reconociendo la legítima propiedad del Gobierno de México sobre los mismos, y entregándolos desinteresadamente a nuestro país, después de haber permanecido perdidos por más de ocho décadas;

Que la participación del señor Milberg fue decisiva para la mencionada recuperación documental, la cual se enmarca en momentos coyunturales en la relación México – Estados Unidos, y representa una inigualable oportunidad para estrechar y fortalecer los vínculos estratégicos con la comunidad y organizaciones civiles judías americanas, de enorme influencia política, económica y social;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al señor Leonard Milberg, coleccionista privado, filántropo y financiero estadounidense, la citada condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Leonard Milberg, coleccionista privado, filántropo y financiero estadounidense.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.